

II. La Compañía ó Compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo Federal.

Art. 40. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la Compañía ó Compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere dentro de los plazos señalados en el artículo sexto.

III. Por enajenar ó traspasar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenación á cualquiera Corporación ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 41. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas de esta ley y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 42. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kiló-



metros de camino construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion, las sumas recibidas de pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

#### CAPÍTULO IV.

##### Tarifas.

Art. 43. Las secciones del ferrocarril segun las fueren concluyendo la Compañía ó Compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó Compañías fijarán la tarifa de precios que

han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

##### MERCANCÍAS.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

##### PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

##### ALMACENAJE.

Despues de dos dias, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos por dia, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

##### TELÉGRAMAS.

El cobro por telégramas que se trasmitieren por los lineas de la Compañía, no podrá exceder de la siguiente:



Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

Art. 44. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete, ó pasaje, no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 45. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo cuarenta y tres.

Art. 46. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo conce-

derse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 47. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

Art. 48. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 49. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales



que cominen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 50. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotación, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

## CAPÍTULO V.

*Cláusulas diversas.*

Art. 51. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 52. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuviesen ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento, no percibirán de la Nacion más que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 53. El Gobierno de la República se obliga á no



dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

Art. 54. La Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

Art. 55. En lo que se refiera al Gobierno federal, la concesion al Estado de Guanajuato, de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, se entenderá refundida en esta ley, única que en lo futuro, y mientras no sea modificada de comun acuerdo, determinará con relacion al Gobierno de la República, las obligaciones y derechos de la Compañía ó compañías en lo que se refiere á las líneas de que en ella se trata.

Igualmente, si dicha Compañía ó compañías adquiriesen las concesiones hechas ó que se hicieren á los Estados, ó á las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, á menos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa con aprobacion del Ejecutivo Federal.

México, Setiembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.—*R. G. Guzman*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernandez*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Al* . . . . .

“Diario Oficial.”—Número 220.—Setiembre 13 de 1880.

#### NUMERO 72.

##### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de un peso cancelado de la manera siguiente:

San Juan Bautista, Abril 10 de 1880.—*Alberto Correa*, una rúbrica.

C. Mininistro de Instruccion pública:

*Alberto Correa*, natural del Estado de Tabasco, y residente en su capital, ante vd. con respeto expongo: que considerando la Astronomía como uno de los estu-